

La relatividad del contrato en Francia. breves consideraciones a partir de la reciente reforma del año 2016 al *code civil*

The relativity of the contract in France. brief considerations from two reform projects and the recent reform of year 2016 to the code civil

Jahir Fabián Díaz Hernández¹

Resumen

El 10 de febrero de 2016 se expidió en Francia la Ordenanza No. 2016-131 por medio de la cual se reformó el acápite de contratos, el régimen general y la prueba de obligaciones del *Code Civil* de 1804. Dentro de los aspectos reformados se encuentra el de la figura de la relatividad de los contratos, el cual contiene aspectos interesantes que pretenden estar a tono con la realidad social de un mundo globalizado, en el que las relaciones jurídicas son cada vez más interdependientes y extienden sus efectos más allá de la esfera creada por el vínculo jurídico entre las dos partes. Tales aspectos normativos pueden constituir un aporte para abrir el debate en Colombia que incite mayores estudios y reflexiones que permitan un mejor entendimiento de la relatividad del contrato.

Palabras claves: relatividad, contrato, *Código Civil*, Francia, reformas.

Abstract

On February 10, 2016, Ordinance No. 2016-131 was issued in France by means of which the contract section, the general regime and the proof of obligations of the Civil Code of 1804 are reformed. Within the reformed aspects is that of the figure of the relativity of

¹ Fabián Díaz Hernández. Abogado de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en servicios Públicos y Magíster en Derecho con énfasis en Responsabilidad de la Universidad Externado de Colombia. Director de la Maestría en Derecho de la Universidad Santo Tomás - Seccional Bucaramanga. Docente Investigador, Consultor, Litigante y Promotor (Auxiliar de la Justicia) de la Superintendencia de Sociedades. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4101-8050>
Correo: fabian.diaz01@ustabuca.edu.co

contracts, which contains interesting aspects that seek to be in tune with the social reality of a globalized world, in which legal relations are increasingly interdependent and extend its effects beyond the sphere created by the legal bond between the two parties. Such normative aspects can constitute a contribution to open the debate in Colombia that encourages further studies and reflections that allow a better understanding of the relativity of the contract.

Keywords: relativity, contract, Civil Code, France, reforms.

Sumario: Introducción. 1. Relevancia de la Relatividad de los Contratos. 2. Aproximación a la Relatividad en Francia desde la Perspectiva Normativa. A. El Código Civil de 1804. B. La Relatividad en el “Informe Catala”. C. La Relatividad del Proyecto de la Cancillería. D. La Relatividad en la Ordenanza No. 2016-131 del 10 de febrero de 2016. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

El *Code Civil* francés de 1804 fue una obra de Napoleón que inspiró la elaboración de otros códigos en el mundo, como el chileno y el colombiano², por la magnitud de su sabiduría³, evidenciada, entre otros, en el hecho de que haya perdurado intacto más de dos siglos a pesar de haberse concebido en una época completamente distinta a las que le sucedieron. Esto fue vislumbrado por Napoleón cuando “contemplaba, desde su exilio

² Rodrigo Momberg Uribe, *La reforma al derecho de obligaciones y contratos en Francia: un análisis preliminar*. [en línea] En Revista Chilena de Derecho Privado, n. 24, (Santiago, jul. 2015), 121-142. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722015000100003&lng=es&nrm=iso [consultado el 22/04/2021]: “Por una parte, como motivo de orgullo para los juristas franceses, no se puede desconocer la influencia que el *Code* ha ejercido sobre una buena parte de los ordenamientos jurídicos occidentales. Su importancia es tal que normalmente la taxonomía de las familias o sistemas jurídicos incluye a la denominada familia romanista o francesa, tomando como referencia a aquellos países que siguieron el modelo francés, la cual se extiende por Europa, Asia, África, Latinoamérica e, incluso, jurisdicciones de Norteamérica, como Luisiana y Quebec”.

³ Aquiles Horacio Guaglianone, *Napoleón y su código civil*. [en línea] En Revista Lecciones y Ensayos No. 40-41. (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1969), 283. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/napoleon-y-su-codigo-civil.pdf> [consultado el 22/04/2021]: “El código civil francés se nos muestra como una condensación de principios liberales, pero además como una selección, sobre todo en el aspecto técnico, de las mejores soluciones jurídicas acuñadas por un país que había formado, en dos mil años, un tipo de civilización, al cabo el paradigma del modo de vivir del mundo occidental en el siglo XIX y lo que va del nuestro”.

de Santa Elena, su fabuloso destino, podía decir: ‘[mi verdadera gloria no consiste en haber ganado cuarenta batallas: Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias; lo que no será borrado por nada, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil]’⁴

En Francia, la base de la relatividad de los contratos estuvo consagrada desde 1804 en el artículo 1165 del *Code Civil*, hasta el 10 de febrero de 2016 cuando se expidió la Ordenanza No. 2016-131, por medio de la cual se reformó el acápite de contratos, el régimen general y la prueba de obligaciones del *Code Civil* de 1804.

Este artículo pretende plantear unas breves consideraciones que permitan hacer un acercamiento sobre el alcance de la reforma a la relatividad de los contratos en Francia desde la perspectiva legal, que sirva de base para abrir el debate en Colombia sobre cuál debe ser el mejor entendimiento de la figura.

1. Relevancia de la relatividad de los contratos⁵

La relatividad de los contratos está indisolublemente ligada a libertad, sustento que le impregna toda la relevancia y genera que sea una figura que perdure y mantenga su vigencia en el derecho contractual. Tal planteamiento se explica en la medida en que, si somos libres para contratar, los **efectos** de la contratación surgida no deben extenderse a quienes no concurrieron o no son parte del contrato. Bajo esta perspectiva, que podríamos denominar «clásica», surgió la relatividad de los contratos, entendida como la imposibilidad de beneficiar o dañar la esfera jurídica de terceros (“*res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*”)⁶.

⁴ Rémy Cabrillac, *El derecho civil francés desde el código civil*. [en línea] En Revista derecho (Valdivia), Valdivia, v. 22, n. 2, (dic. 2009), 65-73. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200004 [consultado el 22/04/2021].

⁵ Es oportuno anotar que el objeto de este artículo no es profundizar sobre la figura de la relatividad de los contratos, por eso en este acápite presentaremos algunas reflexiones para contextualizar la importancia de la reforma realizada en Francia a dicha figura.

⁶ En palabras del profesor Ospina Fernández, el principio de la relatividad del contrato se deriva del aforismo latino “*res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*”, que significa que “los actos jurídicos no perjudican ni aprovechan a los terceros”. Guillermo Ospina Fernández, Eduardo Ospina Acosta, *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. (Bogotá: Editorial Temis S. A. 2000), 358.

Esta explicación, parecería inofensiva, pero no lo es, porque la evolución de las relaciones humanas ha demostrado que los contratos sí pueden generar **efectos** en terceros, sin que, en principio, tal circunstancia *per se* constituye una negación de la relatividad o una excepción. Por tal motivo era imperioso la conceptualización precisa, para evitar confusiones que conlleva injusticias.

Por ende, la tendencia mayoritaria en algunos de los países occidentales, incluido Colombia, concibe la relatividad del contrato con un criterio flexible, que ha tenido varios estadios, cada uno de los cuales comprende un nuevo replanteamiento⁷ de la figura, que *grosso modo* damos a conocer:

- Primero, entendió que los contratos, como ejercicio de libertad, sólo generaban efectos hacia las partes contratantes y nunca a los terceros⁸, tanto que se consideraba, desde el derecho romano, nula la estipulación a favor de un tercero (*“alteri stipulari nemo potest”*⁹);

⁷ Enrico Moscati, *Los remedios contractuales a favor de terceros*. [en línea] Traducción y notas de Renzo E. Saavedra Velasco, en Revista Ius et Veritas, año XVI, nro. 34, (2007), 51. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12308/12872> [consultado el 22/04/2021]: “...el dogma de la relatividad de los efectos del contrato está sufriendo, en los ordenamientos jurídicos modernos de todas las latitudes, un considerable replanteamiento como consecuencia de dos fenómenos de erosión de aparente signo contrario pero convergentes en su resultado: por un lado, la expansión de los casos de responsabilidad aquiliana derivada de contrato; por otro lado, el reconocimiento a los terceros, por definición ajenos al contrato, de remedios y excepciones contractuales...”

⁸ Álvaro Vidal Olivares, *El efecto absoluto de los contratos*. En: Carlos Pizarro Wilson y Álvaro Vidal Olivares, *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010), 81. “Tradicionalmente, la relatividad del contrato, bajo el influjo del dogma de la autonomía de la voluntad, se concebía como un principio absoluto que no admitía excepción ni atenuación de ninguna especie y se traducía en que los contratos sólo generan efectos para las partes que lo celebraban, si beneficiar ni perjudicar a los terceros.”

⁹ Marta Elena Pájaro Moreno, *La relatividad del contrato y los terceros*. 1ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 50. De igual manera, el profesor Zimmermann refiere que esta visión en el derecho romano encontró justificación en la noción de *obligatio*, por cuanto “evocaba el recuerdo en el jurista romano de las cadenas que en otro tiempo habían expuesto una de las partes al derecho de venganza de la otra. Mantenía la connotación de una especie de soga invisible alrededor del cuello del deudor sujetándole a un acreedor concreto. La obligación, de este modo, originaba una relación intensamente personal entre las dos partes que habían concluido el contrato”. Y más adelante agrega que “El principio <<*per extraneam personam nobis adquiri non potest*>> expresaba un concepto de la obligación en derecho romano que consistía en una relación jurídica estrictamente personal entre dos personas ligadas por un lazo invisible”. Reinhard Zimmermann, *Estudios de derecho privado europeo*. Traducido al español por Antoni Vaquer Aloy. 1ª ed. (Madrid: Civitas Ediciones, S.L., 2000), 86 y 145.

- Segundo, se admitió la validez de la estipulación a favor de un tercero a secas, como única excepción a la relatividad de los contratos (“*stipulatio alteri*”¹⁰);
- Tercero, entendió que los contratos no solo generan efectos hacia las partes sino también a los terceros, donde estos debían respetarlo (oponibilidad)¹¹;
- Cuarto, se pasó de entender que el efecto de un contrato en los terceros no se limitaba a una simple oponibilidad (efecto absoluto), sino que él mismo también podía afectarlos mediante la creación de un derecho. De esta manera, se comprendió que las partes sólo podían, excepcionalmente y en un único caso (estipulación a favor de un tercero), crear un derecho a favor de un tercero, pero nunca una obligación o una deuda¹², al punto de expresar que no existía una excepción general a la relatividad de los contratos desde el ámbito del deudor, sino solo desde el escenario del acreedor¹³. En todo caso, la posibilidad de afectar la esfera ajena con una situación favorable no se puede imponer, ya que el tercero conserva la posibilidad de rechazarla¹⁴;

¹⁰ Reinhard Zimmermann, *Estudios de derecho privado europeo*, 145 – 146. “[...] no fue sino hasta el siglo XVII que, bajo los auspicios del *usus modernus* y del derecho natural, se concedió un reconocimiento más amplio y general de la eficacia de la *stipulatio alteri*. Primero, se exigió que el tercero hubiera aprobado la adquisición del derecho de crédito y, merced a esta construcción causal, el contrato a favor de tercero fue acogido en los Códigos prusiano, bávaro y sajón. El ABGB y el *Code civil* fueron más conservadores. El BGB se había emancipado de forma tan considerable del concepto de obligación romano que, por razón del contrato a favor de tercero, éste adquiriría inmediatamente su derecho de crédito. También en Francia, con el paso del tiempo – en clara contradicción con el art. 1165 *Code civil* – no solo se ha impuesto el contrato a favor de tercero, sino incluso la <<*théorie de la création directe de l’action*>>”.

¹¹ Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, *Responsabilidad civil y contratos. La extinción del contrato. Responsabilidad extracontractual derivada del contrato*. 1ª ed. (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008), 386. “Para Bellini, si bien los terceros tienen el derecho de no ser perjudicados por las relaciones particulares, tienen el deber de considerar el contrato como un *incancellabile dato di fatto*, reconocerlo como tal y no turbarlo. ‘Se trata de una extensión lógica del genérico deber *neminem laedere*, en cuanto si es cierto que los terceros no deben irrogar lesión a los derechos ajenos, es también verdadero que no deben lesionar las fuentes de esos derechos, esto es, los *status* y las relaciones jurídicas”.

¹² Henri Mazeaud, Léon Mazeaud y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*. Traducido al español por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Parte 2ª, Vol. III, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960), 48. “Los verdaderos terceros, o “*penitus extranei*”, son ajenos a las obligaciones de las partes. *Esas obligaciones les son oponibles* (cfr. *infra.*, n. 761), *pero no los compelen*. Sin embargo, por excepción, pueden convertirse en acreedores por un contrato al que han permanecido ajenos (cfr. *infra*, ns. 766 y siftes.); pero no pueden convertirse en deudores contra su voluntad (cfr. *infra*, n. 767).

¹³ Henri Mazeaud, Léon Mazeaud y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, 60.

¹⁴ Lina Bigliuzzi Geri, Umberto Breccia, Francesco Busnelli, y Ugo Natoli, *Derecho civil. Hechos y actos jurídicos*. Traducido al español por Fernando Hinestrosa. 1ª edición en español, tomo I, vol. 2, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992), 1012. “En conclusión, el principio según el cual un negocio no produce efectos para los terceros

- Quinto, se amplió el espectro de la excepción a la relatividad, pues se evidenció que no solo se podía crear un derecho por medio de la estipulación a favor de un tercero, sino por medio de otras figuras e instituciones jurídicas, como la acción directa, los contratos conexos, las relaciones de consumo, entre otras;
- Sexto, se comprendió que excepcionalmente y por virtud de la ley, el contrato no solo podía crear derechos para un tercero, sino también obligaciones como los supuestos de reorganización empresarial (para el caso Colombia), en donde se prevé que si la mayoría de acreedores votan a favor del acuerdo de pagos propuesto por el deudor, tal acuerdo se impone a quienes no votaron o votaron en contra del mismo.

Tal sucesión de estadios de la relatividad de los contratos, muestra que la figura se ha ido adaptando y ajustando a las necesidades de la época y que las excepciones cada vez ganan un terreno mayoritario, como consecuencia de la superación del contrato como un fenómeno interindividual¹⁵ únicamente entre dos partes - lo que justificaba la cierta “facilidad”¹⁶ en la identificación y aplicación de aquella figura –, dejando “de ser un ‘mundo cerrado’, según la expresión de AUBERT¹⁰, abrazando otras categorías de sujetos de derecho”¹⁷.

Lo anterior, nos permite llamar la atención sobre la relevancia de la relatividad, el impacto que tiene, el alcance de sus excepciones, para no tenerla como un simple apotegma que

puede ser replanteado tendencialmente, así: un tercero no puede formular pretensiones que no correspondan a la voluntad del disponente; al tercero no se le puede imponer ningún efecto desfavorable; él puede siempre rehusar los efectos favorables o renunciar a ellos”.

¹⁵ Ver José Mélich Orsini, *Una visión a la evolución iberoamericana del contrato*. En: El contrato en el sistema jurídico latinoamericano: Bases para un código latinoamericano tipo (I). 1ª ed., (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998), 153.

¹⁶ Señala el profesor Manuel de la Puente parafraseando a Jorge Giorgi, que pocos principios, como el de la relatividad, son tan complejos de entender y fáciles de tergiversarse. Ver Manuel De La Puente y Lavalle, *El contrato en general: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil (Tomo I)*. 3ª ed. (Lima: Palestra Editores S.A.C., 2017), 317.

¹⁷ Carlos Pizarro Wilson, *El efecto relativo de los contratos: partes y terceros*. En: Carlos Pizarro Wilson y Álvaro Vidal Olivares, *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*, 67.

se repite de memoria y se cita en las sentencias.

Así las cosas, la reforma realizada al *Code Civil* en el 2016, es representativa porque trata de recoger los estadios evolutivos de la relatividad de los contratos, para precisar su alcance en la era posmoderna, caracterizada por la inmediatez e interdependencia de las relaciones humanas y, por ende, de las relaciones jurídicas. Sin embargo, antes de analizar esta reforma, es conveniente hacer algunas menciones a la versión inicial de la relatividad en el *Code Civil* así como a algunos proyectos de reforma previos, porque sin duda cada uno de ellos fue sentando las bases de lo que finalmente se materializó por medio de la Ordenanza No. 2016-131.

2. Aproximación a la Relatividad en Francia desde la Perspectiva Normativa

A. El *Code Civil* de 1804

El artículo 1165 del *Code Civil* de 1804 establecía que:

“1165. Les conventions n’ont d’effet qu’entre les parties contractantes; elles ne nuisent point au tiers, et elles ne lui profitent que dans le cas prévu par l’article 1121¹⁸” [“Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes; ellas no dañan a los terceros y no les aprovechan sino en el caso previsto en el artículo 1121”]¹⁹

Con base en este artículo, la relatividad del contrato se circunscribe a que este solo produce vínculos, es decir, derechos y obligaciones, respecto de cada una de las partes²⁰

¹⁸ Code Civil Des Français de 1804. [en línea] Disponible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1061517/f2.item.texteImage> [consultado el 22/04/2021].

¹⁹ Michel Grimaldi, *El contrato y los terceros*. En: Jornadas colombianas organizadas por la *Association Henri Capitant les amis de la culture juridique française* y la Universidad Externado de Colombia, llevadas a cabo en la ciudad de Bogotá, los días 21 y 22 de septiembre de 2005, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 105

²⁰ Ver Manuel Cuadrado Iglesias, *Consideraciones sobre el principio de la relatividad del contrato y del contrato a favor de tercero como principal excepción*. En Esther Muñoz Espada (Directora). *Derecho de obligaciones y contratos. En homenaje al profesor Ignacio Serrano García*. 1ª ed. (Madrid: Wolters Kluwer España, S.A., 2016), 366.

que concurrieron a su perfeccionamiento, por cuanto nadie, por regla, afecta su esfera jurídica sin un acto jurídico en tal sentido.

Así, la relatividad de los contratos se veía impactada en la medida en que sus efectos solo irradiaban a las partes. En palabras de R. J. POTHIER, uno de los autores clásicos, los efectos del contrato solamente se generan

“... respecto a las cosas que han sido objeto de la convención y solamente entre las partes contratantes. *Animadvert Dum est ne conventio in alia re facta aut cum alia persona, in alia re, alive persona noceat* (L. 27, § 4, D. *De pactis*).

86. La razón de la primera parte de ese principio es evidente. Siendo formada la convención por la voluntad de las partes contratantes, no puede tener efecto más que sobre lo que las partes contratantes han querido y tenido en vista [...]

87. La razón de la segunda parte del principio no es menos evidente; la obligación que nace de las convenciones y el derecho que de ellas resulta, siendo formados por el consentimiento y el concurso de las voluntades de las partes, no puede obligar a un tercero, ni dar derecho a un tercero, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención.”²¹

De esta norma, solo se puede identificar un principio de la relatividad de los contratos bastante fortalecido, el cual solo admitía una excepción: la estipulación para otro.

B. La Relatividad en el “Informe Catala”

Uno de los proyectos de reforma representativos fue conocido como el “Informe Catala”, el cual planteó los efectos del contrato frente a terceros, de manera general, así:

²¹ Robert Joseph Pothier, *Tratado de las obligaciones* [versión directa del *Traité des Obligations* de Robert Joseph Pothier, según la edición francesa de 1824, publicada bajo la dirección de M. Dupin, corregida y revisada por M. C. de las Cuevas]. (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1978), 58.

“Artículo 1165. Las convenciones solamente vinculan a las partes contratantes; no producen efecto respecto de terceros sino en los actos y dentro de los límites que en seguida se explican.

(Nota: Este anuncio global parece preferible a la oposición reductora de prodesse y nocere).

Artículo 1165-1. Los contra-documentos solamente pueden tener efecto entre las partes contratantes; no lo tienen contra terceros.

Artículo 1165-2. Las convenciones son oponibles a los terceros, quienes han de respetarlas y pueden prevalerse de ellas, pero sin derecho a exigir su ejecución”²².

En esta propuesta, ya se recogen varias de las discusiones sobre la relatividad de los contratos y se trata de dar claridad al alcance del mismo²³, dado que ya no se habla de “efectos entre las partes” sino de “vinculación entre las partes”. Lo anterior, por cuanto es claro que el contrato vincula sólo a las partes, pero sin dejar de lado que, el mismo, también genera efectos entre los terceros. De esta forma se entiende por qué ya no se contempla como única excepción la estipulación para otro prevista en el artículo 1121, sino que se deja limitada a la regulación expresa contenida en dicha obra, para los casos de sucesión; cesión; acciones de los acreedores, como la oblicua y la acción directa;

²² Fernando Hinestrosa (traductor), *Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción. Ante-Proyecto de Reforma del Código Civil francés Libro III, títulos III y XX*. [en línea] (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006), 194. Disponible en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/rapportcatatla0905-espagnol.pdf [consultado el 22/04/2021].

²³ Jean-Luc Aubert y Pierre Leclercq, *Efecto de las convenciones respecto de terceros (art. 1165 a 1172-3)*. “Su objeto es entonces definir mejor la situación de los terceros en relación a la convención celebrada por dos o más personas y tener en cuenta las necesidades reveladas por la práctica contractual moderna. A dicho fin, se propone primero reagrupar los diferentes aspectos de la cuestión, que el Código civil abordaba de manera algo dispersa. Enseguida, sobre el fundamento del trabajo realizado por la jurisprudencia y la doctrina, el proyecto invita disposiciones más numerosas y más explícitas sobre esta materia que se encuentra en el corazón de la vida del contrato. En fin, diversas innovaciones se proponen para colmar diversas lagunas o insuficiencias del Código”. En Jean-Luc Aubert y Pierre Leclercq, *Efecto de las convenciones respecto de terceros (art. 1165 a 1172-3)*. En Pablo Juppet Rodríguez, *Traducción Anteproyecto de Reforma del Derecho de las Obligaciones*, [en línea], 91. Disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111377/de-juppet_p.pdf?sequence=1 [consultado el 22/04/2021].

estipulación por otro y estipulación a favor de un tercero y los contratos interdependientes.

Adicionalmente, el Proyecto distingue la relatividad del contrato de la oponibilidad. Con base en este último criterio, el contrato debe ser respetado por todos los terceros y empieza a abrir la puerta para que estos se amparen en el contrato, pero sin tener acción para reclamar la ejecución del mismo.

Sin embargo, aunque el reconocimiento de estas figuras de creación jurisprudencial y doctrinal es amplio, el Proyecto trata de limitar las excepciones a la relatividad como muestra del arraigo, que aún en el 2005, ostenta dicho principio, el cual se matiza con algunas pinceladas distintas a como se concibió desde 1804, pero manteniendo su esencia²⁴, tal vez por lo que él mismo representa: libertad.

C. La Relatividad el Proyecto de la Cancillería

El Proyecto Catala de 2005 no zanjó las discusiones y en diciembre de 2008, se presentó otro denominado “Proyecto de la Cancillería”²⁵ modificado en mayo de 2009²⁶, en el que

²⁴ Fernando Hinestrosa (traductor), *Del contrato, de las obligaciones*, 35. “La relatividad mantiene sus huellas: las convenciones sólo obligan a las partes contratantes (art. 1165). Pero, a menudo, estas están obligadas en una operación de conjunto que crea una interdependencia entre ellas, rica en consecuencias (art. 1137). En últimas, dentro de dicho marco –así la cesión de deuda no sea admitida autónomamente– podrá hacerse la transferencia del contrato (especialmente por fusión o escisión de sociedad) que implique una sustitución del contratante (art. 1165-2). Dentro del mismo horizonte, las operaciones triangulares son cada vez más florecientes. La estipulación a favor de tercero y la promesa por otro tienen, ciertamente, carta de ciudadanía desde hace mucho tiempo”.

²⁵ Antonio Cabanillas Sánchez, *La reforma del Derecho de los contratos en Francia*. [en línea] Tomo LXV, fasc. IV, (Madrid: Anuario de Derecho Civil, 2012), 1784-1785. Disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2012-40178301794_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_reforma_del_Derecho_de_los_contratos_en_Francia [consultado el 22/04/2021]. “Este Proyecto ha sido elaborado sobre la base de numerosos trabajos, destacando el Anteproyecto Catala, que ha sido objeto de interesantes observaciones críticas, especialmente por el Medef, y la Propuesta Terré, impulsada por la Academia de Ciencias Políticas y Morales. Se tienen en cuenta la tradición nacional, representada especialmente por la doctrina del Tribunal de Casación de los dos últimos siglos, la cual es recogida de forma magistral en el Anteproyecto Catala, y los Proyectos de armonización del Derecho europeo e internacional de los contratos, con especial atención a los Principios Lando, los Principios Unidroit, el Código Gandolfi, los trabajos de la red de investigadores del Marco Común de Referencia, así como el Derecho comparado, donde destacan las reformas que han tenido lugar en Holanda y Alemania. En la Propuesta Terré se recogen de manera excelente las reglas que aparecen en todos ellos y en el panorama del Derecho comparado”.

²⁶ Matthieu Poumarède, *La actualidad de los proyectos de reforma en Francia y su comparación con el derecho de las obligaciones peruano*. [en línea] Disponible en http://publications.ut-capitole.fr/16330/1/PoumaredeMatthieu_La%20actualidad.pdf [consultado el 22/04/2021].

contempló las piedras angulares de la relatividad de los contratos, con algo de complejidad, así:

“Art. 137 El contrato sólo surte efecto entre las partes.

No surte efectos respecto de terceros que no puedan demandar su cumplimiento ni verse constreñidos a cumplirlo, sin perjuicio de las disposiciones de la presente sección.

Art. 138 El contrato es oponible a terceros, quienes deben respetar la situación jurídica así creada.

El contrato es oponible a las partes por los terceros quienes pueden invocar en su beneficio la situación jurídica así creada, especialmente para acompañarlo como prueba de un hecho o perseguir la responsabilidad de una parte”²⁷.

Posteriormente, en el 2015, es decir, diez años después del Anteproyecto Catalá, se presentó otra propuesta de reforma, que, en lo atinente a los efectos del contrato, incorporó varias reglas generales, especialmente, las siguientes:

“Art. 1200. – El contrato no crea obligaciones sino entre las partes contratantes.

Los terceros no podrán ni solicitar el cumplimiento del contrato ni verse compelidos a cumplirlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Sección.

Art. 1201. – Los terceros deberán respetar la situación jurídica creada por el contrato.

²⁷ Pablo Juppé Rodríguez, *Traducción Anteproyecto de Reforma del Derecho de las Obligaciones*, 197.

«Los terceros podrán prevalerse de ella en particular para aportar la prueba de un hecho.

[La transmisión del dominio de bienes inmuebles y de los demás derechos reales inmobiliarios surtirá efecto frente a terceros en los términos establecidos por las leyes que rijan la publicidad registral. Habrá leyes especiales que regulen la eficacia frente a terceros de la transmisión del dominio de determinados muebles.]”²⁸.

De las anteriores normas jurídicas, se observa principalmente que:

- Mantiene la relatividad del contrato como regla general, bajo una precisión puntual: se delimita únicamente a la posibilidad de crear obligaciones, reemplazando la redacción tradicional de “efectos” y excluyendo del ámbito la posibilidad de crear “derechos”;
- Mantiene la oponibilidad del contrato frente a terceros, es decir, que estos deben respetar el contrato;
- Aclara que los terceros de un contrato no podrán solicitar el cumplimiento de este ni verse compelidos a cumplirlo, salvo las excepciones contempladas en dicha ley;
- Aclara qué significa que un tercero pueda prevalerse de un contrato, lo que no se indicaba en el Informe Catala. En este sentido, un tercero puede ampararse en un contrato únicamente para aportar la prueba de un hecho.

D. La Relatividad en la Ordenanza No. 2016-131 del 10 de febrero de 2016

²⁸ *Proyecto de Decreto-Ley de reforma del derecho de contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones.* [en línea] Disponible en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/projet_reforme_contrats_2015_espagnol.pdf [consultado el 22/04/2021].

La versión del 2015 del Proyecto de la Cancillería vio la luz con ligeros ajustes en febrero de 2016 y, después de más de doscientos años de existencia del artículo 1165 del Code Civil de 1804, se reformó la relatividad del contrato en estos términos:

“Article 1199 [*Modifié par Ordonnance n°2016-131 du 10 février 2016 - art. 2*]:

Le contrat ne crée d'obligations qu'entre les parties.

Les tiers ne peuvent ni demander l'exécution du contrat ni se voir contraints de l'exécuter, sous réserve des dispositions de la présente section et de celles du chapitre III du titre IV.

Article 1200 [*Modifié par Ordonnance n°2016-131 du 10 février 2016 - art. 2*]

Les tiers doivent respecter la situation juridique créée par le contrat.

Ils peuvent s'en prévaloir notamment pour apporter la preuve d'un fait^{29 30}.

Con base en lo anterior, se destaca que la reforma en Francia precisó categóricamente que la relatividad de los contratos, por regla general: i) impide a las partes de un contrato crear obligaciones a terceros; ii) prohíbe a los terceros interferir la relación contractual para pedir su ejecución; iii) no permite a las partes del contrato constreñir a terceros para que ejecuten un contrato que no han consentido; iv) impone a los terceros la carga de

²⁹ Code Civil. [en línea] Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGISCTA000032009461/> y Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000032004939?init=true&page=1&query=Ordonnance+n%C2%B0+2016-131+%&searchField=ALL&tab_selection=all [consultados el 22/04/2021].

³⁰ Carlos Darío Barrera Tapias y Helena Lucía Céspedes Ríos (Traductores y Comentaristas), *La reforma al derecho de los contratos, al régimen general de las obligaciones y a su problema en el derecho civil francés*: decreto ley no. 2016-131 del 10 de febrero de 2016. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas – Grupo Editorial Ibáñez, 2016, pp. 30-31: “Art. 1199.- El contrato no crea obligaciones sino entre las partes.

Los terceros no pueden solicitar ni la ejecución del contrato ni verse constreñidos a ejecutarlo, dejando en salvo las disposiciones de la presente sección y aquéllas a las que se refiere el capítulo III del título IV.

Art. 1200.- Los terceros deben respetar las situaciones jurídicas surgidas del contrato.

Ellos pueden prevalerse de él únicamente para aportar la prueba de un hecho.”

respetar el contrato como un hecho social y jurídico y, v) determina la posibilidad de que los terceros se valgan del contrato para probar un hecho.

Claramente, hay que advertir que el tema de la relatividad de los contratos no se agota en los artículos destacados de la reforma, aunque son los postulados generales. Ello, debido a que en Francia, como en la mayoría de países occidentales bajo una economía de mercado globalizada y capitalista, el contrato ha sido – y es – impactado por las transformaciones sociales, dando lugar a la existencia de nuevas figuras que representan importantes excepciones a dicho principio como la acción directa y, particularmente en Francia, los *ensembles de contrats*, entre otras, que es una figura asociada a la caducidad del derecho francés como especie de ineficacia contractual distinta de la nulidad en el marco de los conjuntos de contratos que integran un todo indivisible³¹, con ocasión de los cuales la caducidad de uno de los contratos también se extiende a los demás contratos si la ejecución de estos se torna imposible por la declaratoria de dicha caducidad o el contrato caducado fue determinante para el otorgamiento del consentimiento de uno de los contratantes, salvo que conociera toda la operación al momento en que emitió tal consentimiento. Lo anterior, tuvo reconocimiento en la reforma aquí estudiada, en los artículos 1186 y 1187 en los siguientes términos:

“Art. 1186.-Un contrat valablement formé devient caduc si l'un de ses éléments essentiels disparaît.

Lorsque l'exécution de plusieurs contrats est nécessaire à la réalisation d'une même opération et que l'un d'eux disparaît, sont caducs les contrats dont l'exécution est rendue impossible par cette disparition et ceux pour lesquels

³¹ La indivisibilidad del conjunto de contratos antes de la reforma del *Code Civil* del 2016, se determinaba por el criterio de la causa (elemento subjetivo). Ahora, este criterio fue suprimido y reemplazado por uno objetivo de efectividad o condición, consistente en que la caducidad de uno de los contratos que integran el grupo afecta al otro u otros contratos en la medida en que su ejecución se haga imposible, fuese una condición determinante para la celebración, salvo que quien hubiese emitido el consentimiento conociese toda la operación en forma previa. Para conocer más sobre el impacto de la caducidad en los *ensembles de contrats*, ver Clément François, *Présentation des articles 1186 à 1187 de la nouvelle sous-section 2 « La caducité »*. [en línea] La réforme du droit des contrats présentée par l'IEJ de Paris 1, Disponible en <https://iej.univ-paris1.fr/openaccess/reforme-contrats/titre3/stitre1/chap2/sect4/ssect2-caducite/> [consultado el 22/04/2021].

l'exécution du contrat disparu était une condition déterminante du consentement d'une partie.

La caducité n'intervient toutefois que si le contractant contre lequel elle est invoquée connaissait l'existence de l'opération d'ensemble lorsqu'il a donné son consentement.

Art. 1187.-La caducité met fin au contrat. Elle peut donner lieu à restitution dans les conditions prévues aux articles 1352 à 1352-9^{32 33}.

No obstante, en el complejo mundo de los contratos y las obligaciones, ninguna reforma será suficiente y, enhorabuena, las discusiones doctrinales y jurisprudenciales se mantendrán, para aportar a su mejora³⁴.

Conclusiones

Las precisiones introducidas en la reforma al *Code Civil* sobre los postulados generales de la relatividad de los contratos, apuntan a ordenar y delimitar la relación parte – tercero

³² Code Civil. [en línea] Disponible en https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000032006712/#LEGISCTA000032006712 y Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000032004939?init=true&page=1&query=Ordonnance+n%C2%B0+2016-131+&searchField=ALL&tab_selection=all [consultados el 22/04/2021].

³³ Carlos Darío Barrera Tapias y Helena Lucía Céspedes Ríos (Traductores y Comentaristas). *La reforma al derecho de los contratos*, 26 y 27. “Art. 1186.- Un contrato válidamente celebrado caduca si desaparece uno de sus elementos esenciales.

Cuando la ejecución de varios contratos es necesaria para la ejecución de una misma operación, y uno de ellos desaparece, caducan los contratos cuya ejecución se torna imposible por esa desaparición y aquellos para los que la ejecución del contrato desaparecido constituía una condición determinante del consentimiento de una de las partes.

La caducidad no tiene cabida en los casos en los que el contratante contra la cual se invoca conocía la existencia de la operación en su conjunto cuando manifestó su voluntad.

Art. 1187.- La caducidad le pone fin al contrato.

Ella puede dar lugar a restituciones, dentro de las condiciones previstas en los artículos 1352 a 1352-9”.

³⁴ Eric Savaux, *El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos*. (Madrid: Anuario de Derecho Civil, tomo LXIX, fasc. III, 2016), 741. Disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2016-30071500741 [consultado el 22/04/2021]. “Podríamos reconocer al menos a este Derecho renovado. Contra orientaciones más extremas, el nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos posee un cierto espíritu de moderación que puede servir de modelo. Pero en realidad debe todavía encontrarse el equilibrio del sistema, porque la pretensión de encerrar el derecho en el Código resulta vana. Nosotros tenemos el germen del nuevo Derecho de obligaciones y contratos que llegará finalmente, como siempre, a través de la interpretación doctrinal y jurisprudencial de los textos”.

para tratar de dar certezas de los campos en que cada uno pueden participar para ejercer sus prerrogativas.

Así, pues, tales contribuciones abonan el terreno de la seguridad jurídica, en aras de poder impedir, hasta donde sea razonablemente posible, las confusiones, como las que se puedan derivar cuando en ejecución de un contrato se causa un daño a un tercero que no ostenta un deber de protección expreso (por no ser acordado por las partes) ni implícito (por no ser impuesto por la ley). Tal situación es un típico caso en el que el contrato extiende sus efectos más allá de la órbita de las partes. A partir de lo anterior, es necesario preguntarse de manera global si la extensión de los efectos del contrato con ocasión de los cuales se causa un daño a un tercero que no tiene un derecho de protección expreso (por no ser acordado por las partes) ni implícito (por no ser impuesto por la ley), ¿hace que se configure un daño contractual? Si la reparación de los daños contractuales sólo surge del incumplimiento de las obligaciones del contrato, significa que ¿la obligación de las partes de un contrato conlleva el deber implícito de no perjudicar a terceros, o, en otras palabras, contiene un deber de protección a favor de terceros? De ser así, la consecuencia natural y lógica sería que el daño contractual a un tercero siempre debe ser reparado por responsabilidad contractual. Y, ¿dónde queda la responsabilidad extracontractual, si el régimen es dual? ¿Se mantendría su dualidad? ¿Podría un tercero ante el incumplimiento de un contrato que le causa daño y del cual no ostenta un derecho, especialmente, por incumplimiento de un deber de protección no expreso ni implícito, beneficiarse (solicitar la aplicación de una cláusula penal) o verse afectado por el contenido del contrato (que las partes le opongán una cláusula de exoneración de responsabilidad para no repararle el daño)?

De un entendimiento claro y una precisión del concepto de la relatividad, dependerá dar respuestas a los interrogantes que se plantean en el párrafo anterior y las soluciones eficaces que el derecho pueda brindar.

Por ende, exhortamos a los actores sociales (estudiantes, jueces, legisladores, profesores, académicos, entre otros) para que cuando aborden la relatividad de los

contratos, le imprimen el carácter relevante que la figura brinda para no seguir utilizando explicaciones anacrónicas, reproduciendo figuras decimonónicas sin tener en cuentas sus avances y evoluciones. Un ejemplo de esto, se encuentra en el Proyecto de Ley 061/2018C “*Por medio del cual se unifica el código de civil y de comercio de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*” radicado en la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia³⁵, en cuyo artículo 2054 se insiste en limitar la relatividad del contrato a que este solo genera **efectos** entre las partes contratantes mas no frente a terceros, salvo casos consagrados en la ley. Con tal propuesta, se vuelve a la versión clásica de la relatividad, desconociendo sus transformaciones y contribuyendo a las confusiones.

Como si lo anterior no fuese poco, el artículo 2055 del Proyecto contempla una hipótesis atinente a que los terceros no pueden invocar el contrato para imponer obligaciones a las partes sin su consentimiento, lo cual es evidente y nadie discute. Sin embargo, el anterior planteamiento puede abrir la puerta para que los terceros hagan valer obligaciones pactadas por las partes pero que nada les incumbe a ellos como terceros, lo cual es un desconocimiento flagrante a la relatividad de los contratos.

De igual forma, encontramos el Proyecto de Código Civil de Colombia, formulado por la Universidad Nacional de Colombia el 30 de junio de 2020. En el artículo 92 de dicha obra, se estableció que:

“Artículo 92. El negocio jurídico produce efectos entre los que lo celebren. Excepcionalmente puede producir efectos frente a terceros como sucede con la estipulación para otro o en favor de terceros.”³⁶

³⁵ Colombia. Congreso de la República. *Unificación Código Civil y Comercio*. [en línea] Disponible en Artículo 92. El negocio jurídico produce efectos entre los que lo celebran. Excepcionalmente puede producir efectos frente a terceros como sucede con la estipulación para otro o en favor de terceros <http://www.camara.gov.co/unificacion-codigo-civil-y-comercio> [consultado el 22/04/2021].

³⁶ Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. *Proyecto de Código Civil de Colombia – Primera Versión: Reforma del Código Civil y su unificación en obligaciones y contratos con el código de comercio*. Disponible en http://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/Codigo_Civil/Proyecto_Codigo_Civil_de_Colombia_Primer_Version_Digital.pdf [consultado el 22/04/2021]

En este se recoge la versión primigenia de la relatividad, que no corresponde con la realidad social del país ni con la dinámica de las nuevas relaciones jurídicas ni con las conceptualizaciones construidas a partir del progreso.

A partir de lo anterior, expresamos que una reforma debe contribuir a promover cambios estructurales que pongan a tono el derecho con los avances sociales, para garantizar siempre la justicia y un orden justo. Este objetivo axial no se ve en materia de relatividad contractual en ninguna de las propuestas de reformas que se han presentado para modificar el Código Civil colombiano.

En virtud de lo expuesto, insistimos en la importancia de estudiar juiciosamente cada figura jurídica, para lograr las actualizaciones significativas sin caer en el juego de llamar reforma a algo que, no solamente no lo es, sino que implica un retroceso de siglos.

Bibliografía

Barrera Tapias, Carlos Darío y Helena Lucía Céspedes Ríos, (Traductores y Comentaristas). *La reforma al derecho de los contratos, al régimen general de las obligaciones y a su problema en el derecho civil francés: decreto ley no. 2016-131 del 10 de febrero de 2016*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas – Grupo Editorial Ibáñez, 2016

Bigliazzi Geri, Lina, Umberto Breccia, Francesco Busnelli y Ugo Natoli. *Derecho civil. Hechos y actos jurídicos*. Traducido al español por Fernando Hinestrosa. 1ª edición en español, tomo I, vol. 2. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992

Cabanillas Sánchez, Antonio. *La reforma del Derecho de los contratos en Francia*. [en línea] Madrid: Anuario de Derecho Civil, 2012, tomo LXV, fasc. IV. Disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2012-40178301794_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_reforma_del_Derecho_de_los_contratos_en_Francia [consultado el 22/04/2021]

Cabrillac, Rémy. *El derecho civil francés desde el código civil*. [en línea] Revista Derecho (Valdivia), Valdivia, v. 22, n. 2, dic. 2009. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200004 [consultado el 22/04/2021]

Clément, François. *Présentation des articles 1186 à 1187 de la nouvelle sous-section 2 « La caducité »*. [en línea] La réforme du droit des contrats présentée par l'IEJ de Paris 1, Disponible en <https://iej.univ-paris1.fr/openaccess/reforme-contrats/titre3/stitre1/chap2/sect4/sssect2-caducite/> [consultado el 22/04/2021]

Code Civil des Français de 1804. [en línea] Disponible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k1061517/f2.item.texteImage> [consultado el 22/04/2021]

Cuadrado Iglesias, Manuel. *Consideraciones sobre el principio de la relatividad del contrato y del contrato a favor de tercero como principal excepción*. En: *Derecho de obligaciones y contratos. En homenaje al profesor Ignacio Serrano García*. 1ª ed. Esther Muñiz Espada, (Directora). Madrid: Wolters Kluwer España, S.A., 2016

De la Puente y Lavalle, Manuel. *El contrato en general: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil (Tomo I)*. 3ª ed., Lima: Palestra Editores S.A.C., 2017

Grimaldi, Michel. *El contrato y los terceros*. En: Jornadas colombianas organizadas por la *Association Henri Capitant les amis de la culture juridique française* y la Universidad Externado de Colombia, llevadas a cabo en la ciudad de Bogotá, los días 21 y 22 de septiembre de 2005, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007

Guaglianone, Aquiles Horacio. *Napoleón y su código civil*. [en línea] En Revista Lecciones y Ensayos No. 40-41. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1969. Disponible en

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/napoleon-y-su-codigo-civil.pdf> [consultado el 22/04/2021]

Hinestrosa, Fernando (traductor). *Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción. Ante-Proyecto de Reforma del Código Civil francés Libro III, títulos III y XX*. [en línea] Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006. Disponible en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/rapportcatatla0905-espagnol.pdf [consultado el 22/04/2021]

Leclercq, Pierre y Jean-Luc Aubert. *Efecto de las convenciones respecto de terceros (art. 1165 a 1172-3)*. [en línea] En *Traducción Anteproyecto de Reforma del Derecho de las Obligaciones*. Pablo Juppet Rodríguez. Disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111377/de-juppet_p.pdf?sequence=1 [consultado el 22/04/2021]

Mazeaud, Henry, Léon Mazeaud y Jean Mazeaud. *Lecciones de derecho civil*. Parte 2ª, Vol. III. Traducido al español por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960

Mélich Orsini, José. *Una visión a la evolución iberoamericana del contrato*. En: *El contrato en el sistema jurídico latinoamericano: Bases para un código latinoamericano tipo (I)*. 1ª ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998

Momberg Uribe, Rodrigo. *La reforma al derecho de obligaciones y contratos en Francia: un análisis preliminar*. [en línea] En *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, N. 24 de julio. 2015. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722015000100003&lng=es&nrm=iso [consultado el 22/04/2021]

Moscatti, Enrico. *Los remedios contractuales a favor de terceros*. [en línea] Traducción y notas de Renzo E. Saavedra Velazco, en *Revista Ius et Veritas*, año XVI, nro. 34, 2007.

Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12308/12872> [consultado el 22/04/2021]

Mosset Iturraspe, Jorge y Miguel A. Piedecabras. *Responsabilidad civil y contratos. La extinción del contrato. Responsabilidad extracontractual derivada del contrato*. 1ª ed., Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008

Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations. [en línea] Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000032004939/> [consultados el 22/04/2021]

Ospina Fernández, Guillermo y Eduardo Ospina Acosta. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá: Editorial Temis S. A. 2000

Pájaro Moreno, Marta Elena. *La relatividad del contrato y los terceros*. 1ª ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005

Pizarro Wilson, Carlos. *El efecto relativo de los contratos: partes y terceros*. En: *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños*. Carlos Pizarro Wilson y Álvaro Vidal Olivares. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010

Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones* [versión directa del *Traité des Obligations* de Robert Joseph Pothier, según la edición francesa de 1824, publicada bajo la dirección de M. Dupin, corregida y revisada por M. C. de las Cuevas]. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1978

Poumarède, Matthieu. *La actualidad de los proyectos de reforma en Francia y su comparación con el derecho de las obligaciones peruano*. [en línea] Disponible en

http://publications.ut-capitole.fr/16330/1/PoumarededeMatthieu_La%20actualidad.pdf
[consultado el 22/04/2021]

Proyecto de Código Civil de Colombia – Primera Versión: Reforma del Código Civil y su unificación en obligaciones y contratos con el código de comercio. Disponible en http://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/Codigo_Civil/Proyecto_Codigo_Civil_de_Colombia_Primer_Version_Digital.pdf [consultado el 22/04/2021]

Proyecto de Decreto-Ley de reforma del derecho de contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones. [en línea] Disponible en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/projet_reforme_contrats_2015_espagnol.pdf
[consultado el 22/04/2021]

Proyecto de Ley 061/2018C “Por medio del cual se unifica el código de civil y de comercio de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. [en línea] Disponible en <http://www.camara.gov.co/unificacion-codigo-civil-y-comercio> [consultado el 22/04/2021]

Savaux, Eric. *El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos.* [en línea] Tomo LXIX, fasc. III, Madrid: Anuario de Derecho Civil, 2016. Disponible en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2016-30071500741 [consultado el 22/04/2021]

Vidal Olivares, Álvaro. *El efecto absoluto de los contratos.* En: *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños.* Carlos Pizarro Wilson y Álvaro Vidal Olivares. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010

Zimmermann, Reinhard. *Estudios de derecho privado europeo.* 1ª ed. Traducido al español por Antoni Vaquer Aloy. Madrid: Civitas Ediciones, S.L., 2000